



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-225/2022 Y  
SUP-RAP-231/2022 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO  
PARRA LAZCANO Y RODRIGO  
ESCOBAR GARDUÑO

**COLABORARON:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI  
CITLALI PONCE MORALES

**Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil  
veintidós.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** las conclusiones **9.1\_C19\_VXD\_DG**, **9.1\_C20\_VXD\_DG**; y, **confirmar** las diversas conclusiones **9.1\_C23\_VXD\_DG**, **6\_C3\_MC-DG**, **6\_C9\_MC-DG**, **6\_C13\_MC-DG** y **6\_C15\_MC-DG**, de la resolución INE/CG566/2022 que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG564/2022, de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de gubernatura y ayuntamientos,

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

La materia controversia deriva de las impugnaciones que presentan los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respecto a conclusiones de la resolución INE/CG566/2022 y su respectivo dictamen consolidado INE/CG564/2022, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las cuales se les impuso una sanción.

En ese sentido, esta Sala Superior determinará si, conforme a los agravios planteados por los recurrentes, les asiste la razón o si, por el contrario, las conclusiones controvertidas se emitieron conforme a derecho y deben confirmarse.

## **II. ANTECEDENTES**

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A) Inicio del proceso electoral en Durango.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local 2021-2022 para elegir a los integrantes de los ayuntamientos y gubernatura en el Estado de Durango.
2. **B) Etapa de precampañas.** Del dos de enero al diez de febrero del dos mil veintidos, transcurrió el periodo de precampañas para el proceso electoral local 2021-2022.



3. **C) Etapa de campaña.** El periodo de campañas electorales inició el tres de abril y finalizó el uno de junio de dos mil veintidos<sup>1</sup>.
4. **D) Dictamen consolidado.** El veinte de julio de dos mil veintidos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG564/2022 y la resolución INE/CG566/2022 por la que impuso a los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano diversas sanciones en materia de fiscalización respecto de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gubernaturas y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2021-2022 en el Estado de Durango.
5. **E) Recursos de apelación.** Inconformes con lo anterior, el veintitres y veinticuatro de julio de dos mil veintidos, los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovieron recursos de apelación.
6. **F) Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con la clave **SUP-RAP-225/2022 y SUP-RAP-231/2022**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> En conformidad al calendario correspondiente al proceso electoral local 2021-2022, que emitió Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

7. **G) Radicación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes en la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.
8. **H) Requerimiento de constancias.** Por auto de ocho de agosto de este año, el Magistrado Instructor requirió diversas constancias a la autoridad responsable con el objeto de contar con todos los elementos necesarios para emitir la resolución respectiva. Requerimiento que fue desahogado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/SCG/956/2022.
9. **I) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando los recursos en estado de dictar sentencia.

### **III. COMPETENCIA**

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 83, inciso a), fracciones I y II e inciso b), fracciones I y II ; 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



11. Lo anterior, porque se trata de recursos de apelación interpuestos por partidos políticos nacionales, en contra de una resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el Estado de Durango.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

#### **V. ACUMULACIÓN**

13. Del análisis de las demandas, se observa que existe identidad en las autoridades responsables y acto reclamado. En ese sentido, atendiendo al principio de economía procesal, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumula el recurso de apelación **SUP-RAP-**

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

**231/2022** al diverso **SUP-RAP-225/2022**, al ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior.

14. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
16. **A) Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque los recursos se presentaron por escrito; se hacen constar: **i)** la denominación de los partidos políticos recurrentes, los nombres y firmas autógrafa de quienes promueven en su representación; **ii)** se identifica la resolución impugnada; **iii)** se menciona a la autoridad responsable; **iv)** se narran los hechos que constituyen los antecedentes del caso y **v)** se expresan los conceptos de agravio que aducen le causa la resolución controvertida.
17. **B) Oportunidad.** El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 7, párrafo 1, y 30 párrafo 1, del mismo ordenamiento, porque la resolución impugnada se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional



Electoral, el veinte de julio de dos mil veintidós y los partidos refieren que tuvieron conocimiento ese mismo día, al estar presentes en la citada sesión, por lo que opera la notificación automática<sup>2</sup>.

18. En ese sentido, el plazo legal de cuatro días para interponer el recurso **transcurrió del veintiuno al veinticuatro de julio de dos mil veintidós**, de modo que, si los recursos se interpusieron, ante la autoridad responsable, el **veintitrés y veinticuatro de julio**, respectivamente, resulta oportuna su presentación.
19. **C) Legitimación y personería.** Se cumple con dicho requisito, porque los recursos de apelación fueron interpuestos por partidos políticos nacionales por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que les es reconocido por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados<sup>3</sup>.
20. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico de los institutos políticos recurrentes se encuentra acreditado, porque impugnan la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se les imponen sanciones por irregularidades encontradas en la revisión de informes en materia de fiscalización.
21. **E) Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios

---

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 18/2009 de esta Sala Superior, de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

<sup>3</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes medio de impugnación.

22. Acreditados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

## **VII. ESTUDIO**

### **A) Decisión**

23. Este Tribunal federal determina que le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, respecto a las conclusiones siguientes: **9.1\_C19\_VXD\_DG** y **9.1\_C20\_VXD\_DG**, por lo cual se deben revocar; a su vez, considera que la conclusión **9.1\_C23\_VXD\_DG**, debe confirmarse ante la inoperancia de sus agravios.
24. Por otra parte, respecto a las conclusiones que impugna el Partido Movimiento Ciudadano, identificadas como **6\_C3\_MC-DG**, **6\_C9\_MC-DG**, **6\_C13\_MC-DG** y **6\_C15\_MC-DG**, deben confirmarse ante lo inoperante e infundado de sus agravios.

### **B) Impugnación del Partido Revolucionario Institucional (SUP-RAP-225/2022)**

#### **I) Conclusión 9.1\_C19\_VXD\_DG**

25. Resultan fundados los agravios relacionados con la **Conclusión 9.1\_C19\_VXD\_DG**, en los cuales aduce el recurrente que la responsable no fue exhaustiva, porque no consideró los argumentos que expuso para atender la solicitud de las observaciones que le realizó la Unidad Técnica de Fiscalización





del Instituto Nacional Electoral mediante el oficio INE/UTF/DA/12217/2022, de catorce de junio de dos mil veintidós. Lo anterior, porque la responsable no tomó en cuenta la totalidad de las referencias que señaló el sujeto obligado.

26. Para mayor claridad, se transcribe la observación que hizo la citada Unidad Técnica de Fiscalización:

“Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.

-En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.

-Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie del comité:

- El recibo interno correspondiente.

**En todos los casos:**

- La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Muestras y/o fotografías de la propaganda.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga”.

27. En respuesta a lo antes inserto, la parte recurrente, mediante escrito COA/VXD/003/2022, de veinte de junio de dos mil veintidós, señaló que agregó respuesta en documentación adjunta (archivo 19, respuesta anexo 3.5.10), motivo por el cual solicitó que tuviera por solventada esta observación. Al respecto, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinó, en lo que nos interesa, que respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 17\_DG\_VXD del dictamen, aun cuando el sujeto obligado mencionó que la documentación se adjuntaba en la póliza PN1/DR-30/13-04-2022, realizó una búsqueda exhaustiva en la documentación y los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización y no localizó la documentación que permitiera identificar los hallazgos de veintisiete publicaciones y seis videos en redes sociales, adicionalmente, no fue posible conciliar las fechas de publicación en la relación proporcionada por el sujeto obligado.
28. A partir de lo anterior, la responsable consideró que se acreditó la infracción y concluyó que el sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de veintisiete publicaciones y seis videos en redes sociales por un monto de \$142,423.20 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos veintitrés pesos 20/100 M.N.).
29. Como se adelantó, el agravio es **fundado**, porque la responsable no tomó en cuenta la totalidad de la respuesta que dio el sujeto



obligado. Ello es así, porque de las constancias que remitió la responsable, en un disco compacto anexo a su informe circunstanciado<sup>4</sup>, se verificó un archivo por el cual el sujeto obligado dio respuesta a la observación que realizó la autoridad fiscalizadora<sup>5</sup>. En éste se advierten dos rubros de referencia contable, uno marcado con el numeral 1 y otro marcado con el numeral 2.

30. Ahora bien, tomando en cuenta el Ticket ID 284359<sup>6</sup>, por concepto de publicidad pagada por Esteban Villegas Villareal, se observa que en la columna del rubro de “REFERENCIA CONTABLE 1” el sujeto obligado sólo refirió la póliza **PN-01/PD-30/13-04-2022**<sup>7</sup>; sin embargo, en la columna del rubro “REFERENCIA CONTABLE 2”, señaló diversas pólizas que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad fiscalizadora, entre ellas la póliza **PN-02/PE-20/27-05-2022**.
31. Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad investigadora no fue exhaustiva al no tomar en cuenta todo el cúmulo de pólizas que refirió el sujeto obligado, pues en las consideraciones de la conclusión impugnada, únicamente refirió lo siguiente:

*“Con respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 17\_DG\_VXD del presente dictamen, aun cuando el sujeto obligado menciona que la documentación se adjunta en la póliza **PN1/DR-30/13-04-2022**, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en la documentación y los diferentes apartados del SIF, sin localizar la documentación que permitiera identificar los hallazgos de 27*

---

<sup>4</sup> En específico de las que forman parte de la carpeta “ATG 233”, subcarpeta “Soporte Conclusiones”, subcarpeta “9.1\_C19\_VXD\_DG”

<sup>5</sup> Archivo: “109297\_2C\_INEUTFDA135702022\_19\_30\_17.xlsx”.

<sup>6</sup> El cual fue observado por la autoridad fiscalizadora en el anexo 3.5.10.

<sup>7</sup> Póliza que analizó la autoridad fiscalizadora.

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

*publicaciones en redes sociales y 6 videos en redes sociales adicionalmente no fue posible conciliar las fechas de publicación en la relación proporcionada por el sujeto obligado. Por tal razón la observación no quedó atendida”.*

32. De lo anterior, se observa que la autoridad fiscalizadora soslayó tomar en cuenta las pólizas que refirió la coalición “VA POR DURANGO” de la columna identificada como “REFERENCIA CONTABLE 2”, lo cual debió ser motivo de análisis de la autoridad correspondiente a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y determinar si, dentro del cúmulo de pólizas que señaló el sujeto obligado, tampoco advertía el reporte que dio origen a la sanción impuesta.
33. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 43/2022 de esta Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.
34. En consecuencia, al ser **fundados** los agravios, se revoca la conclusión **9.1\_C19\_VXD\_DG**, para que la responsable realice las acciones necesarias a fin de verificar nuevamente si dentro de la totalidad de las pólizas que refirió el sujeto obligado, en el anexo del escrito de desahogo señaladas en las columnas “REFERENCIA CONTABLE 1” y “REFERENCIA CONTABLE 2”, se acredita, en tiempo y forma, el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

**II) Conclusión 9.1\_C20\_VXD\_DG**

35. Por cuanto a la conclusión **9.1\_C20\_VXD\_DG**, el partido recurrente señala que, contrario a lo que concluyó la autoridad fiscalizadora, sí reportó las dos vinilonas con el emblema



“campesinos de américa”, las cuales se encuentran debidamente registradas y comprobadas en el sistema integral de fiscalización en la póliza **PN-02/PD-42/31-05-2022** con ID de contabilidad **109297**; asimismo, refiere que en la misma póliza presentó documentación con la cual acreditó el requerimiento de las lonas para el evento (para tapar).

36. En principio, debe señalarse que la autoridad fiscalizadora determinó que “El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de servicios para eventos como son organización y logística de eventos (46 vehículos transporte de personal), 3 lonas para evento (para tapar), 2 vinilonas, 30 equipos de luz y 1,000 sillas por un monto de \$91,253.73”.
37. En ese sentido, esta Sala Superior, atendiendo a los conceptos de agravio desarrollados y el contenido de la conclusión, considera necesario señalar que el partido recurrente únicamente controvierte lo relacionado a **2 (dos) vinilonas y 3 (tres) lonas para evento (para tapar)**; por ende, la determinación relacionada con los 46 (cuarenta y seis) vehículos de transporte de personal, los 30 (treinta) equipos de luz y las 1,000 mil sillas, quedan firmes.

## **II.I) Tres lonas para evento (para tapar)**

38. La parte apelante hace valer que respecto a los gastos señalados en el Anexo 20\_DG\_VXD no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, generados con el ticket 283735 por concepto de lonas para el evento (para tapar), se encuentra debidamente registrada y comprobada en el señalado sistema de fiscalización,

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

en la póliza **PN-02/PD-42/31-05/2022** en el ID de contabilidad **109297**.

39. En razón de lo anterior, este Tribunal federal determina que los agravios son **inoperantes**, porque presenta, ante esta instancia, pólizas distintas a las que señaló a la autoridad fiscalizadora, por ende, expone cuestiones novedosas que no hizo valer oportunamente.
40. Lo anterior, porque del Dictamen Consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las coaliciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Durango, respecto del primer periodo (9.1 VA POR DURANGO/DG), se advierte que la autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DA/12217/2022 (de errores y omisiones) de catorce de junio de dos mil veintidós, señaló al sujeto obligado que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, lo cual detalló en el Anexo 3.5.21, entre ellos, el de tres lonas para evento (para tapar).
41. En respuesta a la observación, el sujeto obligado expuso que “[e]n relación a la presente observación se le informa a la autoridad fiscalizadora que se agregó respuesta en documentación adjunta archivo 21 respuesta anexo 3.5.21, motivo o por el cual se solicita atentamente tenga por solventada esta observación”.
42. Ahora, de la documentación adjunta que refirió la coalición, en específico de las lonas para el evento (para tapar), visibles en las



filas 20 y 21 del archivo al que se remitió, se observa que indicó como “REFERENCIA CONTABLE 1” la póliza **PN-02/PD-50/01-06-2022** y como “REFERENCIA CONTABLE 2” la póliza **PN-02/PE-44/01-06-2022**.

43. Tomando en cuenta lo anterior, la autoridad fiscalizadora, en el análisis del dictamen respectivo, sostuvo que realizó una búsqueda exhaustiva a la documentación y a los diferentes apartados del sistema de fiscalización; sin embargo, de la documentación que presentó el sujeto obligado no identificó los hallazgos determinados en los testigos consistentes en organización y logística de eventos, cuarenta y seis vehículos transporte de personal, tres lonas para evento (para tapar), dos vinilonas, treinta equipos de luz y mil sillas. Por tal razón, la observación no quedó atendida y concluyó que el sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de servicios para eventos como son organización y logística de eventos conforme a los conceptos antes señalados, por un monto de \$91,253.73 (noventa y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 73/100 M.N.).
44. Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que al señalar una póliza diversa a la que informó a la autoridad fiscalizadora, se trata de cuestiones que no hizo valer en la instancia respectiva, porque hasta esta instancia de apelación pretende que se analice una póliza diversa (**PN-02/PD-42/31-05-2022**) a las que presentó ante la instancia fiscalizadora, por lo que no se le podría exigir a dicha autoridad su análisis o que tuviera por acreditado el gasto.

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

45. Al respecto, cabe señalar que los sujetos obligados deben proporcionar a la autoridad la totalidad de la información relacionada con sus ingresos y gastos, lo que no debe entenderse de manera aislada como operaciones con flujo de efectivo, sino como una universalidad que permita al órgano fiscalizador contar con los mayores elementos para concluir, de manera exhaustiva, con la revisión de la contabilidad respectiva<sup>8</sup>.
46. Lo anterior porque, de lo contrario, sería una carga desproporcional para la autoridad investigadora y con ello se vulneraría la posibilidad de que se verifique, de manera completa, las operaciones de los partidos políticos ante cada movimiento que reportan y se impediría determinar con certeza si todos los elementos con que se contó resultaban suficientes para acreditar alguna irregularidad o, en su caso, el correcto cumplimiento de obligaciones, por ende, resulta insuficiente que las partes recurrentes sólo refieran una póliza diversa a la que indicaron a la autoridad fiscalizadora, aduzcan que ahí se encontraba la información requerida y, con ello, pretendan que no se les sancione.
47. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado<sup>9</sup>. De ahí que, en el caso, era obligación del partido

---

<sup>8</sup> Véase el SUP-RAP-352/2018.

<sup>9</sup> Véase el SUP-RAP-374/2021.





recurrente dar respuesta puntual al mencionado oficio de errores y omisiones, señalando de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y presentando de manera puntual, completa y escrupulosa la documentación comprobatoria atinente, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar y que le generaron beneficio.

48. En ese sentido, se destaca que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado<sup>10</sup>; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar información que no haya sido presentada previamente a la autoridad responsable, porque no es una autoridad auditora de primera instancia.
49. Por ende, si el ahora apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa, al dar contestación al citado oficio, no resulta conforme a derecho que a través de su escrito de apelación pretenda que se analicen cuestiones que no fueron planteadas oportunamente a la autoridad responsable para estar en posibilidad de ejercer su actividad fiscalizadora. Esto es así, ya que correspondía al sujeto obligado contestar de manera precisa y detallada la ubicación y el contenido de la información, así como la respuesta pormenorizada a cada una de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, con la

---

<sup>10</sup> Véase el SUP-RAP-119/2022.

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

finalidad de subsanar las mismas<sup>11</sup>. De ahí la inoperancia de sus agravios.

**II.II) Dos vinilonas**

50. Por otra parte, respecto a las dos vinilonas que también forman parte de la conclusión **9.1\_C20\_VXD\_DG**, el agravio resulta **fundado**. Ello, porque contrario a lo que precisó la responsable, de constancias se advierte que la parte recurrente sí reportó las dos vinilonas que contenían el emblema “CAMPEÑINOS DE AMÉRICA”.
51. Lo anterior, porque de las evidencias de la póliza PN-02/PD-42/31-05-2022<sup>12</sup> se advierte un contrato de compraventa en lonas para campaña que celebró la coalición “VA POR DURANGO” con un proveedor de servicios. En la cláusula NOVENA de dicho acuerdo de voluntades se observa que ambas partes acordaron el precio unitario de propaganda, en el cual especificaron lo siguiente<sup>13</sup>:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA	PIEZAS	MEDIDA	PRECIO	I.V.A	TOTAL
LONA IMPRESA	DEFENDAMOS EL CAMPO	metros	2	3.1 X 3.1 Mts.	\$ 864.90	\$ 138.38	\$ 1,003.28

52. De igual forma, de las evidencias de la póliza referida, se advierte una factura cuyos datos del domicilio del emisor coincide con el

<sup>11</sup> Véase el SUP-RAP-266/2021.

<sup>12</sup> La cual señaló a la responsable como referencia contable en su escrito de desahogo de observaciones, identificado como “109297\_2C\_INEUTFDA135702022\_21\_30\_19.xlsx”.

<sup>13</sup> Consultado en el archivo: “ROBERTO JIMENEZ 10 179-92.pdf” del sistema integral de fiscalización.

del contrato, asimismo, concuerda los datos de la lona del recuadro antes inserto, conforme a lo siguiente<sup>14</sup>:

Ptda	Codigo	Cantidad	Unidad	Clave Sat / Producto o Servicio	Precio Unitario	Importe
1	GF-0001	2.00	H87   PIEZA	82101701   LONA IMPRESA, MEDIDA 3.1X3.1 MTS // DEFENDAMOS EL CAMPO	432.45	864.90

53. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración la imagen de la evidencia de la lona que presentó la referida coalición, porque de las citadas evidencias se advierte una imagen que contiene el emblema “CAMPEVINOS DE AMÉRICA”, el cual se inserta para mayor claridad<sup>15</sup>.



54. Cabe señalar que el emblema de la imagen coincide con el de la Confederación Nacional Campesina, el cual señala a su interior: “CAMPEVINOS DE AMERICA”, lo cual se inserta para una mejor ilustración<sup>16</sup>.



<sup>14</sup> Véase el archivo: “R00018773.PDF” del sistema integral de fiscalización.

<sup>15</sup> Véase en el archivo: “muestra lona defendamos el campo nayar.pdf”.

<sup>16</sup> Imagen obtenida de la liga: <https://www.gob.mx/ineadocumentos/la-confederacion-nacional-campesina-cnc>

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

55. De igual forma, este Órgano colegiado constató que, de los avisos de contratación que hizo el sujeto obligado en el sistema integral de fiscalización, precisó, dentro de los datos generales de los bienes y servicios, entre otras cosas, el tipo de gasto (lonas, pancartas o viniles); descripción del bien (lona impresa 3.1 x 3.1 metros); valor o precio unitario (\$432.45); el total de bienes a proporcionar (2) y el monto (\$864.90), lo cual es coincidente con los datos antes analizados.
56. Por lo anterior, este Tribunal federal determina que le asiste la razón al partido recurrente, pues la responsable no precisó por qué las evidencias antes insertas y que se desprenden de la póliza PN-02/PD-42/31-05-2022 fueron insuficientes para acreditar que el sujeto obligado reportó en el sistema integral de fiscalización lo relacionado a las dos vinilonas, pues simplemente se ciñó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en reportar en el Sistema Integral de Fiscalización.
57. Conforme a lo anterior, al resultar **fundados** los agravios vinculados con las dos vinilonas que forman parte de la conclusión 9.1\_C20\_VXD\_DG, se **revoca** esa conclusión para el efecto de que la responsable reindividualice, en plenitud de sus atribuciones, la sanción que corresponda al sujeto obligado, tomando en consideración lo antes expuesto y respetando el principio *non reformatio in peius*.

**III) Conclusión 9.1\_C23\_VXD\_D**

58. Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional controvierte la conclusión **9.1\_C23\_VXD\_DG**, bajo el argumento que, por lo que se refiere al folio fiscal 1262F684-CA4A-40F3-95A7-



4FDABF4A0341, aun cuando el gasto se refiera a la renta de tres espectaculares, ello corresponde a propaganda institucional en periodo de intercampaña, lo cual reportó debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 506 Ordinaria Local del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, mediante la póliza PN-PD-182/30-03-2022.

59. En ese sentido, considera que, conforme a lo previsto en el artículo 72, numeral 2, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>17</sup>, la autoridad fiscalizadora no puede considerar que dicha factura emitida en un periodo coincidente con la etapa de campaña o con el proceso electoral local ordinario en el estado de Durango, sea prorrateado entre el candidato a la gubernatura, Esteban Alejandro Villegas Villareal y el candidato a la Presidencia Municipal, José Antonio Ochoa Rodríguez.
60. Estima que la determinación de la autoridad fiscalizadora es contraria al principio de exhaustividad e incumple con el principio de legalidad al no fundar y motivar adecuadamente sus actos, pues a su juicio no se actualiza el “tipo” de un gasto no reportado, porque sí reportó el gasto debidamente.

---

<sup>17</sup> “Artículo 72.

[...]

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

[...]”.

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

61. El agravio es inoperante, porque el recurrente hace valer cuestiones novedosas que no fueron expuestas ante la autoridad fiscalizadora.
62. Lo anterior, porque del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13570/2022, la autoridad fiscalizadora informó al responsable de finanzas de la coalición “Va por Durango” que, como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, identificó comprobantes fiscales a nombre del sujeto obligado que no fueron reportados dentro del Sistema Integral de Fiscalización en el periodo de campaña. Lo cual detalló en el Anexo 2 del oficio.
63. Ahora, del anexo 2 se advierte<sup>18</sup> que la autoridad fiscalizadora observó, entre otras cuestiones, que el sujeto obligado no reportó en el Sistema Integral de Fiscalización diversos comprobantes fiscales digitales por internet, entre los cuales, destacó el identificador de la Factura Electrónica como: 1262F684-CA4A-40F3-95A7-4FDABF4A0341.
64. En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado presentó el escrito COA/VXD/003/2022, por el cual señaló diversos folios fiscales, sin embargo, ninguno de ellos fue coincidente con el folio que precisó la autoridad fiscalizadora<sup>19</sup>.
65. Por lo anterior, la autoridad determinó que respecto al CFDI, por un importe de \$19,720.00 (diecinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) señalado con (5) en la columna “Referencia Dictamen”, del **Anexo 24\_DG\_VXD** del dictamen, no fue

---

<sup>18</sup> Filas 59,60 y 61 del archivo “Anexo 2 CFDI NO REGISTRADOS EN SIF\_SAT.xlsx”.

<sup>19</sup> Respuesta de observación 27.



conciliado, sin embargo, lo identificó en la entidad de Durango y los conceptos hacían alusión a gastos de campaña, porque correspondían a renta de espectaculares tipo cartelera, adicionalmente el comprobante señalado se emitió durante el período de campaña o, en su caso en los días previos, cercanos al inicio como se observa en el anexo correspondiente<sup>20</sup>.

66. Así, al considerar que no se atendió la observación, determinó prorratear el monto del comprobante observado entre el candidato a la Gubernatura, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, y el candidato a la Presidencia Municipal, José Antonio Ochoa Rodríguez, postulados por las Coaliciones Va por Durango, conforme a lo siguiente:

ID Contabilidad	Nombre	Cargo	importe
109297	C. Esteban Alejandro Villegas Villarreal	Candidato a gubernatura	\$14,486.86
110137	C. José Antonio Ochoa Rodríguez,	Candidato a presidencia municipal	\$5,233.14
Total			\$19,720.00

67. Finalmente, concluyó que el sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de renta de un espectacular por un monto de \$14,486.86 (catorce mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 86/100 M.N.).

<sup>20</sup> Fecha de emisión de factura del treinta de marzo de dos mil veintidós. Consultado en el archivo denominado "ANEXO 24\_DG\_VXD".

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

68. En contra de lo anterior, el partido recurrente refiere que, respecto al folio fiscal 1262F684-CA4A-40F3-95A7-4FDABF4A0341 (el cual le fue observado en el oficio de errores y omisiones), se podía corroborar que aun cuando el gasto se refiera a la renta de tres espectaculares, éstos corresponden a propaganda institucional en periodo de intercampaña, lo cual fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización. Para intentar acreditar lo anterior, señala que se puede constatar en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 506 ordinaria local del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, mediante la póliza PN-PD-182/30-03-2022.
69. Como se adelantó, el agravio es inoperante, porque se trata de argumentos novedosos que no refirió en su escrito de respuesta a las observaciones que le hizo la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones.
70. De igual forma, es inoperante el argumento relacionado con que la autoridad fiscalizadora no puede de manera arbitraria y aleatoria considerar que la factura que se emitió en un periodo coincidente con la etapa de campaña o con el proceso electoral local ordinario en el Estado de Durango, sea prorrateado entre el candidato a la Gubernatura<sup>21</sup> y el candidato a la Presidencia Municipal<sup>22</sup>, porque a su juicio, se trató de un gasto ordinario.
71. La inoperancia del planteamiento deviene porque la parte recurrente no controvierte las consideraciones de la autoridad

---

<sup>21</sup> Esteban Alejandro Villegas Villareal.

<sup>22</sup> José Antonio Ochoa Rodríguez.





fiscalizadora, en el sentido de por qué consideró que se trataba de espectaculares que estaban vinculados con gastos de campaña relacionados con la gubernatura y con una presidencia municipal, sino simplemente señaló genéricamente que se trataba de gastos ordinarios supuestamente reportados y, si bien detalla que ello se puede corroborar en la póliza PN-PD-182/2022, ello también se trata de una cuestión novedosa que debió plantear ante la autoridad fiscalizadora y no ante esta instancia.

72. En consecuencia, ante la presentación de cuestiones novedosas, resulta inoportuno presentar nueva documentación para subsanar observaciones dentro del proceso de fiscalización hasta esta instancia de apelación, de ahí la inoperancia de sus planteamientos<sup>23</sup>.

### **C) Impugnación del Partido Movimiento Ciudadano (SUP-RAP-231/2022)**

#### **I) Conclusión 6\_C13\_MC-DG**

73. El partido recurrente argumenta que le causa agravio la conclusión de referencia, pues a su dicho, presentó parcialmente la documentación solicitada, consistente en avisos de contratación, muestras de los bienes adquiridos, notas de entrada, notas de salida, Kardex, contratos, relación de propaganda exhibida en páginas de internet y CFDI en PDF y

---

<sup>23</sup> Sirva de criterio orientador, la jurisprudencia 18/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD".

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

XML, al no adjuntar el presupuesto o cotización; reporte de avance de actividades (spots publicitarios radio y televisión). Por tanto, considera que la determinación controvertida vulnera los principios de certeza y legalidad y actualiza una indebida fundamentación y motivación.

74. Agrega que, en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización no se señala que para comprobar los egresos que se realicen durante el periodo de campaña deba adjuntarse el presupuesto o cotización y el reporte de avance de actividades de los spots publicitarios de radio y televisión, para comprobar adecuadamente el gasto realizado como indebidamente lo requirió la responsable.
75. Los agravios son **inoperantes**.
76. La calificativa anterior es porque en la contestación al oficio de errores y omisiones, contenida en el escrito MC/DGO/TESO/024/2022, de diecinueve de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado se limitó a señalar que las aclaraciones y manifestaciones respectivas se encontraban en el anexo a la contestación, sin controvertir o referir argumento alguno respecto a los documentos solicitados, por lo que en todo caso, era el partido quien tenía la carga de argumentar en ese momento las precisiones respecto de errores y omisiones, por lo que al hacerlo en esta instancia resulta novedoso.
77. En efecto, del contenido del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/13583/2022**, de catorce de junio de dos mil veintidós, se advierte el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora en los términos siguientes:



### Gastos de Propaganda

6. Se observaron pólizas por diversos conceptos de gastos de propaganda de campaña las cuales carecen de la documentación soporte indicada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el **Anexo 3.2.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del **Anexo 3.2.1**, del presente oficio.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261-Bis, del RF.

78. Del mencionado Anexo **3.2.1**, con relación a las referencias contables P2N\_DR-012\_05-22, P2N\_DR-014\_05-22, P2N\_DR-0103\_06-22, se advierte que la documentación faltante era la siguiente:

Contrato
Aviso de contratación
Comprobante de pago
Prueba piloto
Presupuesto o cotización
Reporte de avance de actividades

79. En contestación a dicho requerimiento, el partido político apelante señaló en su oficio MC/DGO/TESO/024/2022, de diecinueve de junio de este año, lo siguiente:

*"Respecto a la presente observación, las aclaraciones y manifestaciones respectivas, se encuentran señaladas en la columna titulada "CONTESTACIÓN", del mismo ANEXO 3.2.1, que se exhibe a la presente contestación como parte de la misma; por lo que, solicito de manera atenta y respetuosa, se tenga por debidamente atendida la presente observación en términos de lo manifestado en dicho anexo".*

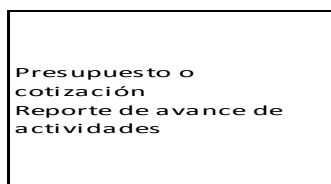
80. Una vez revisada la respuesta y la información proporcionada por el apelante, la autoridad fiscalizadora concluyó lo siguiente:

"De la revisión a la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado, se pudo constatar que presentó

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

parcialmente la documentación solicitada, consistente en avisos de contratación, muestras de los bienes adquiridos, notas de entrada, notas de salida, kardex, contratos, relación de propaganda exhibida en páginas de Internet y CFDI en PDF y XML; sin embargo, no se localizó el soporte documental que se detalla en el **Anexo 18\_DG\_MC**, por un monto de \$198,082.62. Por esta razón, la observación **no quedó atendida.**”

81. La documentación soporte que no se localizó y que se detalló en el **Anexo 18\_DG\_MC**, es la siguiente:



82. En consecuencia, la autoridad determinó en la conclusión **6\_C13\_MC\_DG**, que el sujeto obligado omitió presentar la documentación faltante que compruebe el gasto consistente en propaganda de campaña, por un monto de \$198,082.62, incumpliendo el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, específicamente los documentos consistentes en presupuesto de cotización y reporte de avance de actividades, relacionados con propaganda en radio y televisión.
83. Así, es **inoperante** el argumento de la parte recurrente donde sostiene que del contenido del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización no se advierte que para comprobar los egresos de campaña deba adjuntarse el presupuesto o cotización y el reporte de avance de actividades de los spots publicitarios de radio y televisión, porque esos documentos únicamente son exigibles para comprobar el gasto realizado durante los procesos internos de selección, de conformidad con el artículo 376, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.



84. Lo anterior es así, porque como se constata de las constancias de autos que fueron sintetizadas en párrafos anteriores, se trata de un argumento novedoso, que en todo caso debió plantearse al dar contestación al oficio de errores y omisiones informando a la autoridad porque consideraba que no se encontraba obligado a presentar la documentación requerida o señalar, en todo caso, las manifestaciones que hasta esta instancia refiere, toda vez que ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió.
85. Entonces, si la autoridad requirió al apelante documentación soporte que acreditara el egreso relacionado con spots publicitarios, entre ellos el presupuesto o cotización y el reporte de avance de actividades, **desde que le notificó el oficio de errores y omisiones**, y el actor tuvo oportunidad de exponer ante la autoridad fiscalizadora el argumento relativo, sin que lo hubiera hecho, la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de estudiarlas siendo inviable que fuera hasta que presentó el recurso de apelación que lo haga valer.
86. Ello es así, pues como ya se precisó, la Sala Superior ha sostenido que la respuesta al oficio de errores y omisiones es el momento oportuno para que los sujetos fiscalizados hagan valer sus alegaciones, por lo que, de no haber presentado respuesta con sus argumentos de defensa o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, su defensa ante la autoridad judicial es inviable,

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida.

87. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, 39, numeral 3, incisos a) y m), 223, numeral 7, inciso c) y 291 del Reglamento de Fiscalización, relativos a que en los procedimientos de revisión de informes de fiscalización los sujetos obligados están constreñidos a llevar a cabo el registro de la totalidad de sus ingresos y gastos de forma congruente y ordenada, identificando cada operación y relacionándola con la documentación comprobatoria.

**II) Conclusión 6\_C3\_MC-DG**

88. El accionante refiere que, en el Sistema de Contabilidad en Línea (Sistema Integral de Fiscalización) sí es posible localizar los comprobantes de pago consistentes en comprobantes de transferencia bancaria realizados al proveedor por parte de la contabilidad contratadora, dentro de la contabilidad concentradora ID109220, en la póliza de corrección de tipo Diario No. 13, dentro del apartado de evidencia de la misma con el nombre de archivo C-051-22.pdf, en el cual obra el expediente de la contratación a la que corresponden las operaciones registradas como transferencias en especie provenientes del CEN.
89. El agravio es **inoperante**.



90. Para acreditar la calificativa anterior, es necesario precisar que en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/12550/2022 la autoridad responsable le señaló al sujeto obligado que se habían localizado pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña, sin embargo, se observó que carecían de la documentación soporte señalada en términos del **Anexo 3.2.1**, por lo que se le solicitó la diversa documentación comprobatoria.
91. En respuesta contenida en el escrito MC/DGO/TESO/021/2022, el sujeto obligado refirió que con el fin de solventar lo señalado por la autoridad, agregó en el apartado de Evidencias de la póliza P1/PN/DR-65 de Concentradora ID 109220, el anexo 3.2.1 en cuyo archivo Anexo 3.2.1 GASTOS DE PROPAGANDA.xlsx se agrega la columna de “Referencia y Observaciones de Movimiento Ciudadano”, señalando en cada fila de dicho anexo, la localización o referencia donde se integra el o los documentos correspondientes a la misma.
92. Ahora, al analizar el anexo 3.2.1 que refiere el actor en el sistema Integral de Fiscalización, se advierte en las pólizas a nombre del proveedor “Tiendas King, S.A. de C.V.”, en la columna “Referencia y Observaciones de Movimiento Ciudadano”, lo siguiente:

*“SE AGREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. LA CONTRATACIÓN FUE REALIZADA POR EL CEN EN OFICINAS CENTRALES, SE ESTÁ EN ESPERA POR PARTE DE PROVEEDOR EL RESTO DE LA DOCUMENTACIÓN, LA CUAL SERÁ ADJUNTADA EN EL SEGUNDO PERIODO DE CAMPAÑA”*

93. Es decir, el sujeto obligado se limitó a señalar que con relación a la observación formulada por la autoridad la documentación

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

comprobatoria atinente se adjuntaría en el Sistema Integral de Fiscalización, en el segundo periodo de campaña, con el objetivo de dar cabal cumplimiento al requerimiento.

94. Posteriormente, en el escrito MC/DGO/TESO/024/2022, en el apartado de aclaraciones pendientes del primer oficio de errores y omisiones, el partido político señaló respecto de la observación 4 y el citado Anexo 3.2.1, lo siguiente: *“SUSTENTO DE EVIDENCIA POLIZA P1N\_DR-050\_05-22 DE LOS CONSECUTIVOS 41 AL 43: AVISOS DE CONTRATACION, CONTRATOS, MUESTRAS, Y AL SER CONTRATADO POR EL CEN Y NO CONTAR AUN CON LOS PAGOS, SE REMITE EL MAYOR AUXILIAR DEL PROVEEDOR QUE REFLEJA EL ADEUDO”*.
95. En el dictamen consolidado la autoridad verificó la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización y precisó, por lo que respecta a los 6 comprobantes de pago pendientes del proveedor Tiendas King, S.A de C.V., que el sujeto obligado manifestó que el CEN aún no realizaba el pago y presentaba el auxiliar contable de proveedores, cuyo saldo era de \$0.00, como se detalla en **Anexo 2\_DG\_MC**, por lo cual la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto.
96. Ahora bien, en cuanto a la información señalada en el **Anexo 2\_DG\_MC** del dictamen, la autoridad fiscalizadora precisó la documentación que le había solicitado, la respuesta que hizo el sujeto obligado, así como los documentos que agregó a los escritos con los que contestó el primero y el segundo oficio de errores y omisiones e indicó que después de realizar una





búsqueda exhaustiva en las diferentes contabilidades del Sistema Integral de Fiscalización, no encontró los avisos de contratación y los comprobantes de pago, como se advierte de la siguiente imagen del Anexo citado:

Nombre del proveedor	Importe	Documentación Solicitada	Referencia y Observaciones de Movimiento Ciudadano	Documentación proporcionada P1	Documentación proporcionada P2	Documentación faltante Diclamet
*TIENDAS KING, S.A. DE C.V.	10,457.55	Falta factura en PDF y XML Aviso de contratación Comprobante de pago Notas de entrada Notas de salida Kardex	SE AGREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. LA CONTRATACIÓN FUE REALIZADA POR EL CEN EN OFICINAS CENTRALES. SE ESTÁ EN ESPERA POR PARTE DE PROVEEDOR EL RESTO DE LA DOCUMENTACIÓN, LA CUAL SERÁ ADJUNTADA EN EL SEGUNDO PERIODO DE CAMPAÑA	Notas de entrada Notas de salida Kardex	Factura PDF y XML	Aviso de contratación Comprobante de pago
*TIENDAS KING, S.A. DE C.V.	45,644.13	Falta factura en PDF y XML Aviso de contratación Comprobante de pago Notas de entrada Notas de salida Kardex	SE AGREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. LA CONTRATACIÓN FUE REALIZADA POR EL CEN EN OFICINAS CENTRALES. SE ESTÁ EN ESPERA POR PARTE DE PROVEEDOR EL RESTO DE LA DOCUMENTACIÓN, LA CUAL SERÁ ADJUNTADA EN EL SEGUNDO PERIODO DE CAMPAÑA	Notas de entrada Notas de salida Kardex	Factura PDF y XML	Aviso de contratación Comprobante de pago
*TIENDAS KING, S.A. DE C.V.	118,164.00	Falta factura en PDF y XML Aviso de contratación Comprobante de pago Notas de entrada Notas de salida Kardex	SE AGREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. LA CONTRATACIÓN FUE REALIZADA POR EL CEN EN OFICINAS CENTRALES. SE ESTÁ EN ESPERA POR PARTE DE PROVEEDOR EL RESTO DE LA DOCUMENTACIÓN, LA CUAL SERÁ ADJUNTADA EN EL SEGUNDO PERIODO DE CAMPAÑA	Notas de entrada Notas de salida Kardex	Factura PDF y XML	Aviso de contratación Comprobante de pago
*TIENDAS KING, S.A. DE C.V.	10,457.55	Falta factura en PDF y XML Aviso de contratación Comprobante de pago Notas de entrada Notas de salida Kardex	SE AGREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. LA CONTRATACIÓN FUE REALIZADA POR EL CEN EN OFICINAS CENTRALES. SE ESTÁ EN ESPERA POR PARTE DE PROVEEDOR EL RESTO DE LA DOCUMENTACIÓN, LA CUAL SERÁ ADJUNTADA EN EL SEGUNDO PERIODO DE CAMPAÑA	Notas de entrada Notas de salida Kardex	Factura PDF y XML	Aviso de contratación Comprobante de pago
*TIENDAS KING, S.A. DE C.V.	3,362.82	Falta factura en PDF y XML Aviso de contratación Comprobante de pago Notas de entrada Notas de salida Kardex	SE AGREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. LA CONTRATACIÓN FUE REALIZADA POR EL CEN EN OFICINAS CENTRALES. SE ESTÁ EN ESPERA POR PARTE DE PROVEEDOR EL RESTO DE LA DOCUMENTACIÓN, LA CUAL SERÁ ADJUNTADA EN EL SEGUNDO PERIODO DE CAMPAÑA	Notas de entrada Notas de salida Kardex	Factura PDF y XML	Aviso de contratación Comprobante de pago
*TIENDAS KING, S.A. DE C.V.	35,145.57	Falta factura en PDF y XML Aviso de contratación Comprobante de pago Notas de entrada Notas de salida Kardex	SE AGREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. LA CONTRATACIÓN FUE REALIZADA POR EL CEN EN OFICINAS CENTRALES. SE ESTÁ EN ESPERA POR PARTE DE PROVEEDOR EL RESTO DE LA DOCUMENTACIÓN, LA CUAL SERÁ ADJUNTADA EN EL SEGUNDO PERIODO DE CAMPAÑA	Notas de entrada Notas de salida Kardex	Factura PDF y XML	Aviso de contratación Comprobante de pago

97. Por otro lado, el partido actor indica que no se tomaron en cuenta por la autoridad las documentales de la ID 109220, que corresponden a la póliza de tipo Diario 13, específicamente en el apartado de evidencia el archivo C-051-22.pdf y comprobantes de pago en las páginas 22, 23 y 24.
98. No obstante, el agravio es **inoperante** porque el recurrente omite controvertir el argumento de la autoridad de que el auxiliar contable de proveedores contenía un saldo de \$0.00, respecto de los 6 comprobantes de pago pendientes del proveedor Tiendas King, S.A de C.V.; además, es **novedoso**, porque en todo caso esos argumentos debieron plantearse al dar contestación al oficio de errores y omisiones informando a la autoridad donde se encontraba reportada la información requerida, toda vez que **ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora,**

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió.

99. En efecto, en su contestación contenida en el escrito MC/DGO/TESO/021/2022, el sujeto obligado se limitó a señalar que con relación a la observación formulada por la autoridad la documentación comprobatoria atinente se adjuntaría en el SIF en el segundo periodo de campaña, y en el escrito de contestación de errores y omisiones MC/DGO/TESO/024/2022, relativo precisamente al segundo periodo, hizo saber que al ser servicios contratados por el CEN y no contar aun con los pagos, remitía el mayor auxiliar del proveedor que reflejaba el adeudo, pero nunca refirió que las documentales de la ID 109220, que corresponden a la póliza de tipo Diario 13, específicamente en el apartado de evidencia el archivo C-051-22.pdf y comprobantes de pago en las páginas 22, 23 y 24.
100. Aunado a lo anterior, Movimiento Ciudadano pretende con sus afirmaciones que esta autoridad jurisdiccional realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros involucrados en las irregularidades sancionadas cuando incumplió su carga procesal ante la autoridad responsable.
101. Al respecto, esta Sala no puede analizar la información que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que pretenda que se le exima de responsabilidad, a partir de información que no allegó a la responsable, en tanto que



ello debió informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder los oficios de errores y omisiones<sup>24</sup>.

102. En consecuencia, el agravio es **inoperante**.

### III) Conclusión 6\_C15\_MC-DG

103. Al respecto, el partido promovente menciona que la póliza fue capturada incorrectamente debido a que se hizo mediante carga por lotes generando un error en la fecha de captura, por lo cual procedió a cancelar la operación, mediante el procedimiento de “Reversa de Póliza” contemplado en la normativa, quedando nulo el monto implicado en extemporaneidad derivado de que el efecto de este procedimiento contable es eliminar un registro realizado por error o porque no se realizó la operación, lo cual da como resultado una operación inexistente y al ser inexistente la operación no debe ser objeto de sanción.
104. Por tanto, considera que la observación fue atendida, ya que lo aclaró en el oficio de respuesta a Errores y Omisiones del Segundo periodo, MC/DGO/TESO/024/2022, en la respuesta al numeral 11.
105. Los agravios son **inoperantes**.
106. En primer término, en el dictamen consolidado, se advierte como observación contenida en el oficio INE/UTF/DA/13583/2022, la siguiente:

*“Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo de tres días posteriores a aquél en que se realizó*

---

<sup>24</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

*la operación, como se detalla en el **Anexo 5.2** del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*- Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF”.*

107. En respuesta a ello, el sujeto obligado en el escrito MC/DGO/TESO/024/2022, manifestó lo siguiente:

*“En relación a la presente observación, se realizan las siguientes aclaraciones:*

*1. De los consecutivos del anexo 5.2 existen diversas pólizas que se repiten, teniendo como consecuencia que el importe total implicado aumente su valor de manera significativa.*

*A continuación, se enlistan los consecutivos de las pólizas repetidas:*

*- Del Consecutivo 17 al 22 correspondiente a la póliza P2N/PD-97/04-06-22 provoca que su monto implicado de \$643,887.00 aumente a \$3,683,322.00*

*- Del consecutivo 23 al 29 correspondiente a la póliza P2N/PD-101/04-06-22 provoca que su monto implicado de \$876,612.00 aumente a \$6,136,284.00*

*- Del consecutivo 35 al 40 correspondiente a la póliza P2N/PD-105/04-06-22 provoca que su monto implicado de \$1,451,156.77 aumente a \$8,706,940.62*

*- Del consecutivo 41 a 58 correspondiente a la póliza P2N/PD-106/04-06-22 provoca que su monto implicado de \$492,154.19 aumente a \$8,858,775.42*

*2. Asimismo, de los consecutivos del anexo 5.2, existen diversas pólizas a las que se les dio reversa, lo cual representa la anulación de dicha operación y por lo tanto del monto implicado, las cuales son:*

*- P2N/PD-106/04-06-22, con póliza de reversa P2N/PD-116/04-06-2022 monto implicado de (\$492,154.19)*

*- P2N/PD-105/04-06-22, con póliza de reversa P2N/PD-113/04-06-2022 monto implicado de (\$1,451,156.77)*

*- P2N/PD-101/04-06-22, con póliza de reversa P2N/PD-111/04-06-2022 monto implicado de (\$876,612.00)*

*- P2N/PD-97/04-06-22, con póliza de reversa P2N/PD-109/04-06-2022 monto implicado de (\$643,887.00)*

*Derivado de lo anterior, se puede observar que el total del anexo que corresponde a operaciones fuera de tiempo, es por un total de \$549,161.71 y no el que señala el anexo.*

*Ahora bien, cabe hacer mención que los registros fueron realizados de manera extemporánea por causas ajenas a mi representada, toda vez que las operaciones de la campaña dependen de diversas actividades propias de su planificación diaria, actividades que son concernientes a terceros, con los cuales mi representada celebró actos jurídicos, y por lo tanto variables, sin embargo, no se debe perder de vista que si existe una extemporaneidad en los registros, no existe mala fe por parte de la Institución Política a la que represento, sino por el contrario se debe valorar que Movimiento Ciudadano siempre tuvo como fin el cumplimiento de las obligaciones a las que lo somete la legislación aplicable, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar una valoración tomando en consideración que la extemporaneidad de un registro no pone en peligro el adecuado manejo de los recursos y no obstaculiza la adecuada fiscalización de los mismos, por lo que, por ningún motivo podrían calificarse como conductas de fondo, aunado a que el monto implicado es menor, como se mencionó anteriormente.”*



108. No obstante la respuesta, la autoridad fiscalizadora determinó que de la revisión a ella así como de la información proporcionada por el sujeto obligado, se pudo constatar que registró extemporáneamente 66 operaciones, por un monto de \$4,012,971.67, como se detalla en el **Anexo 11\_DG\_MC**; por esta razón, la observación **no quedó atendida**, y señaló que cometió la falta concreta de omitir reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación), vulnerando el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
109. Precisado lo anterior, el agravio se considera **inoperante** debido a que el actor se limita a señalar que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, sin embargo, parte de la premisa incorrecta de que al quedar nulo el monto implicado en una operación extemporánea por ser un registro realizado por error o porque no se realizó la operación, da como resultado una operación inexistente y por ello no debe ser objeto de sanción.
110. En ese sentido, el actor reconoce que no realizó el registro en tiempo real excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, al considerar que no debe tomarse en cuenta la operación extemporánea al existir pólizas de reversa; sin embargo, de la normativa aplicable no se observa tal excepción, por tanto, la premisa de la que parte el actor resulta insuficiente para cambiar la conclusión a la que arribó la autoridad responsable.

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

111. Al respecto, debe tomarse en cuenta que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real.
112. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 38, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización<sup>25</sup>, el cual sirvió de fundamento para la autoridad responsable, los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.
113. Así, de la normativa expuesta no se advierte la excepción que pretende el actor, contrario a ello, tal como lo refirió la autoridad responsable, el actor debió registrar oportuna y correctamente sus operaciones máximo tres días posteriores a que se realizaron, por tanto, al no haber realizado los registros contables en tiempo real, retrasó el cumplimiento de la intención que persigue el precepto normativo referido.
114. En ese sentido, la premisa del actor relativa a que una póliza de reversa respecto de un registro contable extemporáneo da como

---

<sup>25</sup> **Artículo 38.**

**Registro de las operaciones en tiempo real**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.
2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.
3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.
4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.
5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto”.



resultado una operación inexistente que no puede ser objeto de sanción, es incorrecta.

115. Esto es así porque para que la autoridad esté en posibilidad de realizar una debida fiscalización, es obligación del partido subir en tiempo y de manera correcta la información respectiva, además de que la normativa no prevé excepciones a dicha regla, de ahí que su premisa resulte incorrecta y, por tanto, su agravio se califique como **inoperante**.

#### **IV) Conclusión 6\_C9\_MC\_DG**

116. Respecto a tal conclusión, el recurrente arguye que la sanción impuesta por la responsable resulta excesiva y carente de fundamento, pues a su decir, se consideró el supuesto beneficio por la cantidad completa de la factura, cuando el gasto no reportado no benefició únicamente a la candidata a la gubernatura, sino que, benefició a diversas candidaturas, por lo que la sanción debió ser calculada de forma proporcional y sobre la base del monto que se dejó de reportar, es decir, \$385,195.28 (trescientos ochenta y cinco mil ciento noventa y cinco pesos 28/100 m.n.) y no por el total de gasto.
117. Menciona el partido recurrente que de un análisis al anexo 7B\_DG\_MC se observa que la autoridad realizó la determinación del costo y beneficio así como el procedimiento del prorrateo de los gastos a que corresponden para asignar un monto de egreso detectado como no reportado en la contabilidad; no obstante, al momento de individualizar la sanción la autoridad consideró como monto implicado el monto total de la matriz de precios por la suma del gasto de todos los candidatos involucrados, cuando

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

únicamente había señalado como no registrado el gasto en la contabilidad de gobernadora con ID 109277.

118. Por tanto, para el recurrente, el monto que benefició a la Gubernatura y que dejó de reportarse fue de \$385,195.28 de los \$459,938.41 que compone la totalidad del gasto involucrado, y al considerar este último monto como el monto involucrado dejó de lado el prorrateo que realizó previamente dejando de analizar el monto que efectivamente le beneficio a la candidata a gobernadora.
119. Los agravios son **infundados**.
120. En el dictamen consolidado, se advierte como observación contenida en el oficio INE/UTF/DA/13583/2022, que derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del citado oficio.
121. En respuesta a ello, el sujeto obligado en el escrito MC/DGO/TESO/021/2022, manifestó lo siguiente:

*“Conforme a la revisión del anexo adjuntado por la autoridad como parcial del Oficio de Errores y Omisiones, se agrega en el apartado de Evidencias de la póliza P1/PN/DR-65 de Concentradora ID 109220, un archivo de Excel con el mismo nombre, Anexo 3.5.10, donde se incorpora la columna de observaciones, en la cual se detalla en las pólizas donde se encontraba documentado cada uno de los gastos, así como observaciones a información adicional que sirva de referencia para la revisión”.*
122. No obstante, la autoridad fiscalizadora determinó que, por lo que respecta a la gubernatura, de la revisión a la respuesta e





información proporcionada por el sujeto obligado, de los testigos que aparecen con (2) en la columna “referencia” del **Anexo 7.1\_DG\_MC**, no se localizó el registro contable, por esta razón, la observación **no quedó atendida en cuanto a este punto**, cometiendo la falta concreta de omitir reportar egresos en el SIF, vulnerando los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

123. Así, del análisis de las constancias que obran en autos y que forman parte del dictamen consolidado impugnado, para la Sala Superior los agravios son infundados.
124. En efecto, contrario a lo que refiere el recurrente, del Anexo 7.1\_DG\_MC, se advierten 12 registros de contabilidad de eventos en los que fue beneficiada la candidata a gobernadora por el partido político recurrente, que no fueron registrados en el ID 109277 que le correspondía, los cuales tienen los siguientes datos:

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

Encuesta Respuesta ID	Nombre Encuesta	Ticket ID
226664	Internet	278477
227556	Internet	279369
227556	Internet	279369
227395	Internet	279208
227393	Internet	279206
227391	Internet	279204
227391	Internet	279204
227122	Internet	278935
227122	Internet	278935
227122	Internet	278935
227122	Internet	278935
227065	Internet	278878

125. Por ello, como los egresos no fueron registrados en el ID correspondiente, la autoridad determinó el monto del gasto no registrado de cada uno de ellos, dando un total de \$449,905.21, como se advierte de la siguiente imagen del Anexo 7B\_DG\_MC:

Ticket ID	Gasto no registrado
278477	76.00
279369	232.00
279369	278.40
279208	1,948.80
279206	120,000.00
279204	21,460.00
279204	7,800.00
278935	250,000.00
278935	2,610.00
278935	21,460.00
278935	16,240.00



278878	7,800.00
	\$ 449,905.21

126. De los gastos anteriores, la autoridad realizó el prorrateo respectivo, al estar involucradas en el gasto diversas candidaturas, para quedar como sigue:

GASTO PRORRATEADO			
109277	110158	110177	110442
76.00			
182.01	35.10	14.90	-
218.41	42.11	17.88	-
1,922.48	-	-	26.32
118,379.03	-	-	1,620.97
21,170.12	-	-	289.88
7,694.64	-	-	105.36
196,128.80	37,818.15	16,053.05	-
2,047.58	394.82	167.59	-
16,835.70	3,246.31	1,377.99	-
12,740.53	2,456.67	1,042.81	-
7,800.00	-	-	-
\$ 385,195.28	\$ 43,993.16	\$ 18,674.22	\$ 2,042.55

127. De lo anterior se advierte en primer término, lo **infundado** de los agravios del recurrente, pues sostiene que el monto implicado susceptible de prorrateo fue de \$459,938.41, cuando lo correcto del monto prorrateado fue \$449,905.21.
128. Además, lo **infundado** del planteamiento obedece a que, **por un lado**, el partido recurrente pasa por alto que la observación de la conclusión comprende tres gastos más señalados en el Anexo 7A\_DG\_MC, además de los identificados en su escrito de demanda y, **por el otro**, porque de una lectura integral del documento en el que se cuantificaron los gastos, se advierte que el partido omite considerar que además de ciertos gastos prorrateados existen otros más que únicamente beneficiaron a

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

una candidatura y que fueron debidamente sumados al monto total de la observación.

129. Es decir, el partido recurrente parte de la premisa inexacta de querer contabilizar, para efectos del monto involucrado de la conducta irregular, únicamente los montos que comprenden gastos compartidos o cuyo beneficio debe prorratearse entre varios candidatos a pesar de que **existen varios conceptos de gasto que se atribuyen a una sola candidatura y por ende no fueron prorrateados.**
130. Además, el cuadro de gasto prorrateado únicamente tiene como **propósito clarificar los gastos que se distribuyen entre varias candidaturas beneficiadas, sin que esto desconozca que esos mismos y los previamente señalados** (como parte de la observación), **en su conjunto**, considerando tanto los conceptos de gastos de una candidatura y los prorrateados entre dos o más candidaturas, **sí suman la cantidad determinada por la autoridad fiscalizadora por \$459,938.51** como se desprende del mismo Anexo 7B\_DG\_MC.
131. Así, el recurrente pretende que los gastos prorrateados dejen de considerarse como gastos no reportados y no sean considerados en el monto que se fija para la individualización de la sanción, cuando el prorrateo de gastos de campaña tiene una finalidad distinta que es determinar la distribución equitativa y proporcional de los recursos empleados en las campañas electorales, a partir del beneficio obtenido por los candidatos postulados por un partido político o coalición entre los tipos de campaña de los ámbitos federal y local.



132. En efecto, el prorrateo consiste básicamente en la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones.
133. En el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, se disponen las reglas a que se sujetará la distribución de gastos de la propaganda electoral de gastos genéricos, así como aquella en la que se promocióne a dos o más candidaturas, y los criterios para determinar las que obtienen un beneficio a partir de un gasto realizado.
134. En ese mismo precepto legal se delega al Reglamento de fiscalización, el desarrollo de las normas establecidas en ese numeral, así como las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere esa norma de rango legislativo.
135. En el párrafo 3, del mencionado artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, el Poder legislativo estableció los criterios generales para determinar los casos en los que un gasto beneficia a un candidato, y con ello identificar la campaña a la que corresponde adicionar los recursos erogados.
136. Tales criterios consisten, fundamentalmente en que: **a)** Se mencione el nombre del candidato; **b)** Se difunda la imagen del candidato, y **c)** Se promueva el voto a favor de la campaña de manera expresa.
137. En el artículo 29 del Reglamento de Fiscalización se señala que los gastos susceptibles de ser prorrateados son los genéricos, conjuntos o personalizados, que tienen como propósito directo la

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

obtención del voto en las elecciones federales o locales por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas a cargos de elección popular.

138. En el diverso artículo 32 del Reglamento de Fiscalización se indica que, tratándose de gastos en actos de campaña, se considerarán campañas beneficiadas aquellas que hubieran participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.
139. En el artículo 218, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Fiscalización se establece en esencia como deben distribuirse los gastos para campañas locales, en los casos en que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, identificando a los candidatos beneficiados con la promoción y el tope de gasto de cada uno de ellos, permitiendo que las candidaturas que obtuvieron un beneficio con determinados gastos de campaña genérica y/o conjunta, se **afecten de manera proporcional al límite de recursos que pueden erogar con motivo de la campaña respectiva.**
140. De esa forma se garantiza el principio de equidad, en razón de que cada uno de los candidatos beneficiados se encuentra en situaciones particulares diversas, en específico, respecto del límite de recursos que pueden erogar en las actividades y propaganda de sus correspondientes campañas electorales, lo que es fácil advertir, si se toma en cuenta que un gasto determinado, puede implicar sólo una fracción del tope de gastos



de campaña establecido para una campaña, mientras que para otra, podría, incluso, rebasar el tope o límite correspondiente.

141. Por ende, contrario a lo señalado por el recurrente, no puede dejarse de lado el monto involucrado en el prorrateo que realizó la autoridad responsable, cuando se acredita que se omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de propaganda que no fueron registrados en el ID 109277 que le correspondía; pues los montos prorrateados se establecen únicamente para acreditar la afectación de manera proporcional al límite de recursos que pueden erogar los candidatos con motivo de la campaña respectiva, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

### **VIII. Efectos**

142. En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional:
- **Se revoca** la conclusión **9.1\_C19\_VXD\_DG**, para que la responsable realice las acciones necesarias a fin de verificar nuevamente si dentro de la totalidad de las pólizas que refirió el sujeto obligado, en el anexo del escrito de desahogo señaladas en las columnas “REFERENCIA CONTABLE 1” y “REFERENCIA CONTABLE 2”, se acredita, en tiempo y forma, el reporte respectivo en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme a lo considerado en esta sentencia.
  - **Se revoca** la conclusión **9.1\_C20\_VXD\_DG**, para el efecto de que la responsable considere que el sujeto obligado sí reportó las dos vinilonas que contenían el emblema

**SUP-RAP-225/2022  
Y ACUMULADO**

“CAMPEÑINOS DE AMÉRICA” y, partir de ello, reindividualice, en plenitud de sus atribuciones, la sanción que corresponda, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

- Respecto a la restante conclusión relacionada con el Partido Revolucionario Institucional **9.1\_C20\_VXD\_DG**, así como las conclusiones concernientes a Movimiento Ciudadano **6\_C3\_MC-DG**, **6\_C9\_MC-DG**, **6\_C13\_MC-DG** y **6\_C15\_MC-DG**, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad, lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe seguir rigiendo el acto controvertido.

143. Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### **IX. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-231/2022 al diverso SUP-RAP-225/2022. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las conclusiones **9.1\_C19\_VXD\_DG**; **9.1\_C20\_VXD\_DG**, para los efectos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirman** las conclusiones **9.1\_C20\_VXD\_DG**, **6\_C3\_MC-DG**, **6\_C9\_MC-DG**, **6\_C13\_MC-DG** y **6\_C15\_MC-DG**.





**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.